



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Incidente de desacato. 110014003004-2021-00273-00.
Confirmación. 294147.

Revisado cuidadosamente el presente trámite, se observa que se torna procedente decidir si se hace necesario continuar con el trámite del incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia, previas las siguientes razones:

Mediante escrito dirigido a este juzgado, el accionante promovió incidente de desacato argumentando que la entidad no dio cumplimiento a lo dispuesto por este despacho en el fallo de tutela de 14 de abril de 2021.

Luego de efectuar los requerimientos del caso, el Banco de Occidente en escrito presentado el 22 de noviembre de 2021, informó haber acatado la decisión judicial, por lo que, mediante auto de 15 de diciembre de 2021, el despacho requirió al convocante a fin de que informara sobre el cumplimiento al fallo de tutela, por un término de tres (3) días, so pena de abstenerse de continuar con el presente trámite incidental, frente a lo cual, el accionante manifestó su inconformidad frente a la respuesta recibida por la parte accionada.

En este punto es importante poner de presente a la parte accionante que la finalidad del desacato no es la sanción misma sino la búsqueda del cumplimiento de la sentencia.

Al efecto, el máximo órgano constitucional, en reiterada jurisprudencia ha aclarado que *"el trámite que debe adelantarse para obtener el cumplimiento de un fallo de tutela consiste en poner en conocimiento de la situación al juez que conoció en primera instancia del asunto, para que éste adelante todas las gestiones necesarias para el efecto, poniendo fin a la vulneración o amenaza del derecho fundamental del peticionario tutelado. De otro lado, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de "lograr la eficacia de las*

órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.¹”

Ahora bien, conforme con la mencionada jurisprudencia, sin mayores disquisiciones se advierte que se debe abstener de continuar con el presente trámite incidental, toda vez que la petición objeto de amparo fue debidamente solventada por la accionada.

Lo anterior, por cuanto el Banco de Occidente, procedió a emitir contestación al derecho de petición presentado por la actora, por medio de la comunicación de 19 de noviembre de 2021, mediante la cual, le informan sobre los motivos por los cuales no era procedente su solicitud de reintegro sobre los pagos recibidos de su empleador y lo invitan para llegar a un acuerdo de traslado de cuota o periodo de gracia, y le precisan que todas las negociaciones deberán ser aprobadas por el comité de negociación, la cual fue puesta en conocimiento del actor, todo lo cual se puede corroborar con la revisión de la documental obrante en el plenario, donde se evidencia que efectivamente, el banco accionado se ocupó del fondo de la solicitud de José Armando Calderón Contreras, refiriéndose a los aspectos de su escrito petitorio.

En todo caso, es menester aclararle al accionante que lo relevante en este punto, es que se emita contestación de fondo y de forma, de tal manera que la misma revista de claridad y sea puesta efectivamente en conocimiento del peticionario, situación que se reitera, se encuentra comprobada en el presente caso.

Así las cosas, y dado que efectivamente la accionada dio contestación a la petición, y en virtud de la naturaleza del incidente de desacato resulta improcedente su continuación.

En razón de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Primero. Abstenerse de abrir el incidente de desacato formulado por José Armando Calderón Contreras, contra el Banco de Occidente, ante el cumplimiento del fallo.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-482 de 2013. M.P. Alberto Rojas Rios.

Segundo. Comunicar a las partes por el medio más expedito y eficaz esta determinación.

Tercero. Archivar las presentes diligencias, previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38d521e751572a14e55f30f7dd894786f00dcd17425ae99ded84af0322b1**

Documento generado en 07/02/2022 07:45:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>